

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 28 AGO. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: 11022011-025
Sujetos Procesales: Propietario motonave "CORAL"
Armador motonave "CORAL"
Capitán motonave "CORAL"
Recurrente: Señor MAURO PAYAN PERLAZA - Capitán motonave "CORAL".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURO PAYAN PERLAZA, en calidad de capitán de la motonave CORAL, en contra de la resolución N° 163 CP01-ASJUR de 28 de octubre de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante acta de protesta N° 152200R de fecha 16 de abril de 2011, suscrita por el señor Teniente de Corbeta DAVID FERNANDO SUÁREZ MONTALVO, Oficial Operativo Estación Guardacostas Buenaventura, se informó al señor Capitán de Puerto de dicha jurisdicción, las novedades presentadas con la motonave CORAL con matrícula MC-01-385.
2. Que el día 19 de mayo de 2011, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura profirió auto de apertura de Investigación Administrativa en contra del propietario y del capitán de la motonave CORAL con matrícula MC-01-385, por la violación de Normas de Marina Mercante.
3. Que el 28 de octubre de 2011, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución N° 163 CP01-ASJUR, a través de la cual declaro responsable al señor MAURO PAYAN PERLAZA, capitán de la motonave COSTA AZUL con matrícula MC-01-477, por la violación de Normas de Marina Mercante, e impuso a título de sanción una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, equivalentes dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos M/C (\$2.678.000).

164

4. Que a través de memorial de 04 de noviembre de 2011, el señor MAURO PAYAN PERLAZA, capitán de la motonave CORAL, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución 163 CP01-ASJUR de 28 de octubre de 2011.
5. Que mediante decisión de fecha 07 de diciembre de 2011, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó en todas sus partes la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

Mediante protesta N° 290800R SEP10, suscrita por el señor Teniente de Corbeta DAVID SUÁREZ MONTALVO, se pusieron en conocimiento del señor Capitán de Puerto de Buenaventura los siguientes hechos:

"(...) El día viernes 15 de abril de 2011 siendo las 1930R, en el desarrollo de la OROPER 026 CEGUB-JDOEGUB/10 efectuando control de tráfico marítimo, se procedió a la verificación de la M/N en mención que se disponía a efectuar viaje hacia el Charco - Nariño, transportando remesas y pasajeros, la cual sería escoltada por la unidad ARC "CABO MANGLARES".

Se levantó reporte de visita a la embarcación por las siguientes violaciones:

- Ausencia de señales luminosas o acústicas, de las marcas exigidas para la navegación.
- No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.
- Navegar sin dotación mínima de seguridad, la nave no tenía extintor.
- Navegar con sobrecarga y no tener pasillos de la unidad libre para su tránsito interno. (...)"

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor MAURO PAYAN PERLAZA, capitán de la motonave "CORAL", fundamentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

"A- Dentro de las pruebas documentales no se encontró resultado de inspección por parte de la Capitanía para constatar la existencia o carencia de luces de navegación e implementos relacionados por el Oficial de Guardacostas.

Anexo me permito enviar copia del último informe pericial (reposan en ese Despacho), donde se indica por escrito y con archivo fotográfico que la motonave tenía las luces de navegación reglamentarias y los implementos relacionados por el Oficial de Guardacostas como no encontrados a bordo.

169

B- *En este caso específico no se puede hablar de SOBRECARGA, si tienen en cuenta que la motonave tiene un peso muerto total de 53.88 toneladas y en la relación de carga que me permito allegar la motonave transportaba un total entre pasajeros y aprovisionamiento de 39.609 kilos.*

C- *El Oficial DAVID SUÁREZ MONTALVO en su reportaje y declaración:*

- *Omitió indicar que intento abordarnos, pero no lo hizo, ni ninguno de sus acompañantes subió a bordo.*
- *En consecuencia, si no hubo una inspección ocular a los implementos no puede asegurar que carecíamos de ellos.*

D- *No se aportó en la Resolución sancionatoria, ni el suscrito encontró la norma marítima que obliga al uso de una determinada "marca" para las luces de navegación".*

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

De manera inicial, éste Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes aclaraciones, toda vez que vistos los argumentos del apelante se observó que algunos de ellos se encuentran dirigidos a desvirtuar la violación de ciertas Normas de Marina Mercante que no fueron objeto del pronunciamiento.

La investigación administrativa de carácter sancionatorio que hoy nos ocupa, se inició con ocasión del acta de protesta presentada por el señor Teniente de Corbeta DAVID SUÁREZ MONTALVO, en la cual señalaba las siguientes infracciones:

- Ausencia de señales luminosas o acústicas, de las marcas exigidas para la navegación.
- No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.
- Navegar sin dotación mínima de seguridad, la nave no tenía extintor.
- Navegar con sobrecarga y no tener pasillos de la unidad libre para su tránsito interno.

Más adelante, en el curso del proceso se llamó al señor Teniente de Corbeta DAVID SUÁREZ MONTALVO, a fin de que rindiera declaración bajo la gravedad de juramento, respecto de los hechos objeto de investigación y en esta oportunidad manifestó lo siguiente:

"(...) abordé con dificultad la nave y noté con extrañeza el exceso de carga en la proa y los pasillos del buque, no dejando espacio libre para el desplazamiento de los pasajeros que iban a bordo, los cuales se encontraban en la proa y sobre el techo. (...) referente a la ausencia de señales lumínicas o acústicas, dotación mínima de seguridad, equipo de primeros auxilios, es que ellos estaban sin bengalas. No tenían botiquín y en la dotación mínima de seguridad los pasajeros no tenían chalecos, deseo aportar cuatro registros fotográficos, donde se ve a los pasajeros arriba del techo, pasajeros sin chalecos y la sobrecarga de la motonave (...)"

Consecuencia de lo anterior, el fallador de primera instancia resolvió declarar la responsabilidad del hoy apelante, únicamente por la violación a las siguientes Normas de Marina Mercante:

"Código de Comercio

Artículo 1501, son funciones y obligaciones del Capitán:

(...)

3. estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave.

Artículo 1502, prohibase al Capitán:

(...)

2. colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, a menos que, consintiéndolo el cargador, las condiciones técnicas lo permitan o cuanto esté aceptado por la costumbre.

Decreto 1597 de 1988

Artículo 40, son funciones y obligaciones del Capitán:

3. es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)"

Es decir, se desvirtuó la violación de Normas de Marina Mercante por la ausencia de señales luminosas o acústicas y en consecuencia ésta infracción no fue objeto del fallo de primera instancia, motivo por el cual, éste Despacho encuentra innecesario resolver de fondo los argumentos a) y d) planteados por el apelante.

Ahora bien, como se aclaró en las líneas anteriores las faltas endilgadas al señor MAURO PAYAN PERLAZA, en su calidad de capitán de la motonave CORAL, son la falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues como él mismo aceptó en la diligencia de versión libre de fecha 23 de mayo de 2011, no fue él quien realizó la estiba y el cargue de la nave. (fol. 12)

En consecuencia, no es relevante entrar a establecer si la nave CORAL para el día 16 de abril de 2011, se encontraba sobrecargada, pues el eje focal de los cargos en contra del hoy recurrente versan sobre la falta de cuidado en la estiba de la nave, además del quebrantamiento de la prohibición de llevar carga sobre cubierta, con lo cual se puso en peligro no solo la seguridad de la carga, sino también la de los pasajeros, todo lo cual, se encuentran plenamente demostrado, ya sea con las pruebas documentales obrantes en el expediente, como por lo afirmado por el señor MAURO PAYAN PERLAZA en diligencia de versión libre.

Para finalizar, el recurrente aseguró que el señor Teniente de Corbeta DAVID SUÁREZ MONTALVO, nunca abordó la nave y que como no hizo una inspección ocular, le era imposible afirmar que carecía de los implementos (sic).

Frente a ello, supone el despacho que cuando dice implementos se refiere a los equipos mínimos de seguridad, no obstante, no basta con las meras afirmaciones del recurrente para desvirtuar lo dicho por el precitado Oficial, pues las actuaciones de éste se encuentran revestidas de la presunción de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política Nacional, que a continuación se transcribe:

1164

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Lo anterior quiere decir que, era preciso que el capitán de la motonave CORAL aportara las pruebas necesarias para confirmara su dicho, máxime, cuando conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le correspondía a él probar los supuestos de hecho que pretenda hacer valer, así:

"Art. 177.- incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"(...)En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo¹. (...)"

De conformidad con los argumentos antes expuestos, este Despacho considera que no existe mérito alguno para revocar el fallo de primera instancia, por el contrario, encuentra que la actuación procesal y las faltas por las cuales se sancionó fueron las correspondientes, motivo por el cual, se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida.

En merito de lo anteriormente expuesto, el señor Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 163 CP01-ASJUR de 28 de octubre de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, a través de la cual se declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor MAURO PAYAN PERLAZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.302.023, y se impuso a título de sanción una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, valor equivalente a dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/c (\$2.678.000).

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al señor MAURO PAYAN PERLAZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.302.023 y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles

¹ Consejo de Estado, Radicación N° 76001-23-24-000-1996-02897-01 (18468) del 23 de junio de 2010, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

mg

siguientes, al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

28 AGO. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo